

Cayhuayna, 03 de abril de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en ciento trece (113) folios y tres (03) archivadores;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 277-2019-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal sobre la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 066-2018-UNHEVAL "Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ciudad universitaria de Cayhuayna, distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco, en los términos que se indica:

Primero: Que, mediante Resolución Rectoral N° 037-2019-UNHEVAL, de fecha 15 de enero de 2019, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del Otorgamiento de la Buena Pro otorgada al Consorcio Pillco, en el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 066-2018-UNHEVAL-Primera Convocatoria "Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco", la cual fue corregida con la Resolución Rectoral N° 0133-2019-UNHEVAL, de fecha 11 de febrero de 2019.

Segundo: Que, asimismo es de precisarse que en el presente caso se cumplió con notificarse al Consorcio Pillco a efectos de que absuelva la pretensión de declaración de nulidad de oficio por parte de la Entidad y la cual pese a encontrarse debidamente notificada no presentó ningún escrito de absolución.

Tercero: Que, en el presente caso de las causales para iniciar el proceso de nulidad de oficio del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL CONSORCIO PILLCO, se aprecia que el personal clave no cumplía con los requisitos exigidos en la Bases:

Requisitos:

JEFE DE PROYECTO:

Con cinco años de experiencia profesional en la actividad, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia profesional como Jefe de Proyecto en la elaboración de Estudios de Pre Inversión y/o Expediente Técnico en el Sector de Educación.

Revisado la Propuesta Técnica se tiene que de acuerdo a las Bases el postor tenía que acreditar 05 años de experiencia profesional en la actividad de los cuales mínimo dos años de experiencia profesional debía ser como Jefe de Proyecto en la Elaboración de Estudios de Pre Inversión y/o Expediente Técnico en el Sector de Educación; **sin embargo sólo acreditó los dos años de experiencia profesional como Jefe de Proyecto en la Elaboración de Estudios de Pre Inversión y/o Expediente Técnico en el Sector Educación, más no así la experiencia profesional que en este caso debía ser de 3 años adicionales al que acreditó; por lo tanto EL POSTOR CONSORCIO PILLCO NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES Y CONSEQUENTEMENTE NO PODÍA HABÉRSELE OTORGADO LA BUENA PRO.**

Especialista en Formulación de Perfiles:

Con cuatro años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia como especialista en estudio de mercado y/o demanda laboral y/o elaboración de estudios de Pre Inversión en Proyectos de Inversión Pública en el sector educación.

Revisado la Propuesta Técnica se tiene que de acuerdo a las Bases el postor tenía que acreditar 04 años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia como especialista en estudio de mercado y/o demanda laboral y/o elaboración de estudios de Pre Inversión en Proyectos de Inversión Pública en el sector educación; **sin embargo sólo acreditó los 3 años de experiencia profesional como Especialista, más no así la experiencia profesional que en este caso debía ser de 1 año adicionales al que acreditó; por lo tanto EL POSTOR CONSORCIO PILLCO NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES.**

Especialista en Diseño de Infraestructura:

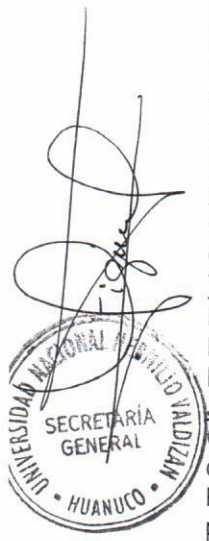
Con cuatro (4) años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia en diseño de infraestructura y/o especialista en proyecto de inversión pública en estudios de pre inversión y/o expedientes técnicos de infraestructura educativa.

Revisado la Propuesta Técnica se tiene que de acuerdo a las Bases el postor tenía que acreditar 04 años de experiencia profesional, de los cuales mínimo dos (02) años de experiencia en diseño de infraestructura y/o especialista en proyecto de inversión pública en estudios de pre inversión y/o expedientes técnicos de infraestructura educativa; **sin embargo sólo acreditó los 3 años de experiencia profesional como Especialista, más no así la experiencia profesional que en este caso debía ser de 1 año adicionales al que acreditó; por lo tanto EL POSTOR CONSORCIO PILLCO NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES.**

Cuarto: Que, en el presente caso el Comité de Selección ha vulnerado al momento de la calificación lo dispuesto en el artículo 28.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del

///...

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha
Resolución N° 0405-2019-UNHEVAL





procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación; 28.2° Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal...; b) Capacidad Técnica y Profesional y c) Experiencia del postor..." la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 30.1° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado que estipula: "La entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta", lo cual no ha ocurrido en el presente caso debido a que la evaluación realizada por el Comité no se ha realizado de acuerdo a lo establecido en las Bases, tal como se tiene acreditado de los considerandos anteriores y atendiendo a que el postor declarado ganador NO HA ACREDITADO LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE NO DEBIÓ HABERSE ADMITIDO SU PROPUESTA NI MUCHO MENOS HABÉRSELE OTORGADO LA BUENA PRO Y POR LO TANTO CORRESPONDE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A FAVOR DEL CONSORCIO PILLCO.

Quinto: Que, de conformidad a dispuesto en el artículo 44.1 y 44.2° de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**"; y encontrándose acreditado que el postor declarado ganador no cumple con los requisitos establecidos en las Bases como requisitos de cumplimiento obligatorio, corresponde que se tenga que declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro; porque existió vulneración del artículo 28.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación; 28.2° Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal...; b) Capacidad Técnica y Profesional y c) Experiencia del postor..." la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 30.1° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado que estipula: "La entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta".

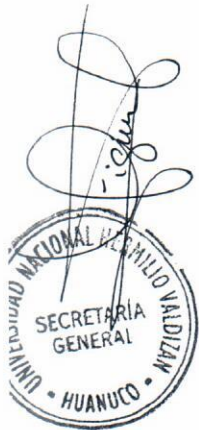
RESPECTO A LA OBSERVACION REALIZADA POR EL POSTOR OBSERVANTE SOBRE SU CALIFICACION:

Sexto: Que, el postor Roger Leonel Uscañaita Apaza, en su carta de fecha 14 de diciembre de 2018, viene observando la calificación otorgada a su representada PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS S.R.L., la cual en todo caso debió haber hecho valer mediante Recurso de Apelación y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44.5° de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado **o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, está se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la presente Ley**"; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 41.5° de la Ley que precisa: "La garantía por interposición de recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar"; la cual ha cumplido con adjuntar.

Séptimo: Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que el procedimiento de nulidad de oficio a petición de terceros, no tiene plazo para ser resuelto, sino que el artículo 44.2° de la Ley de Contrataciones precisa "**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**"; POR LO QUE LA NULIDAD DE OFICIO SU PLAZO PARA RESOLVER ES HASTA ANTES DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y LO CUAL NO HA OCURRIDO EN EL PRESENTE CASO, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVER LA NULIDAD DE OFICIO POR LA CAUSAL SOLICITADA POR EL POSTOR y MAS NO LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA POR NO CUMPLIMIENTO DE PLAZOS.

Octavo: Que, el postor observa que la propuesta de PERUREGIONES ANALISTA Y ASOCIADOS S.R.L., ha sido descalificada por cuanto aparentemente no cumple con los términos de referencia respecto al Jefe del Proyecto, en este sentido se precisa que las funciones que realiza el Jefe de Proyecto son similares a un coordinador en la formulación de estudios de preinversión, según lo estipulado en las bases (ver página 62) "Al evaluar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquellas prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases". Asimismo la doctrina civil reconoce el "principio de la irrelevancia del nomen juris", en virtud del cual se entiende que "las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son". De esta forma la denominación del contrato no resulta ser concluyente para determinar el contenido de una contratación, pues, para tal efecto, corresponde observar la naturaleza de la prestación y/o actividad inherente a dichos contrato; asimismo precisa respecto a la experiencia del postor (página 58 de las Bases) se precisa que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, al respecto podemos citar una opinión técnica de la

///...





OSCE: "establece en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, los requisitos de calificación que la entidad puede emplear en dicha contratación, precisando que la "experiencia del postor" se medirá la función a la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, la cual se acredita con (i) copia simple de los contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o (ii) comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con los documentos que señalen las Bases Estándar". Un procedimiento de selección para la ejecución de un servicio de consultoría independientemente del "nomen iuris" que se le atribuya a un documento contractual, (llámese "órdenes de compra"), si con las prestaciones...", por lo cual en este proceso se han presentado Órdenes de Compra con sus respectivos comprobantes de pago, hecho que no ha sido valorado por el Comité, contraviniendo lo indicado en las Bases.

Noveno: Que, en el presente caso revisado el expediente de contratación se aprecia que la Empresa PERUREGIONES Y ASOCIADOS S.R.L., HA SIDO DESCALIFICADO POR NO CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SOLICITADO EN LAS BASES INTEGRADAS, ESPECÍFICAMENTE DEL JEFE DE PROYECTO, al respecto se precisa:

A. El Jefe de Proyecto debe cumplir los siguientes requisitos:

- Ingeniero Industrial o Ingeniero Civil: Requisito que cumple ya que tiene el título de Ingeniero Industrial.
- Cinco años de experiencia profesional en la actividad, **de los cuales mínimo dos años de experiencia profesional como Jefe del Proyecto en la elaboración de pre inversión y/o expediente técnicos en el sector educación;** revisada la propuesta del postor se tiene que pretende acreditar como Experiencia Específica de su Jefe de Proyecto los siguientes contratos:

- o Coordinador para la Unidad Formuladora de Proyecto de Inversión Pública de la DIGESTUPA, realizado en el Ministerio de Educación, del periodo del 04 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017; el cual acredita con el Certificado de Trabajo N° 404; al respecto debe precisarse que de acuerdo al documento que adjunta para acreditar la experiencia específica se determina que el certificado indica que ha cumplido su labor de coordinador y no la de Jefe de Proyecto; asimismo no presenta documento alguno que acredite que en calidad de coordinador haya realizado labores de Jefe de Proyecto; debiendo entenderse que un coordinador de proyecto no siempre tiene poder de mando mientras que un Jefe de Proyecto sí, correspondiendo acreditar este hecho al postor; asimismo es de precisarse que en el Pronunciamiento N° 831-2013/DSU ante la observación realizada precisamente a considerar solamente la experiencia del Jefe de Supervisor y no la de coordinador o director o responsable o consultor; el OSCE se ha pronunciado indicando que "El comité Especial ha decidido mantener la especialidad determinada para el Jefe de Proyecto, en la medida que esta es la necesaria para asegurar a la Entidad la adecuada ejecución de consultoría convocada" **significando ello que la experiencia de Jefe y de coordinador son distintos; asimismo en el presente caso debemos ser enfático a señalar que no existe documento alguno que acredite que el profesional propuesto haya realizado funciones de Jefe de Proyecto; así el nombre de la designación fuera distinto; POR LO QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO MODIFICA EL CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ.**
- o Coordinador de Evaluación de Proyectos de Inversión Pública del Sector Educación, realizado en el Ministerio de Educación, del periodo del 03 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2017; el cual acredita con el Certificado de Trabajo N° 404; al respecto debe precisarse igual que lo señalado en el considerando anterior que de acuerdo al documento que adjunta para acreditar la experiencia específica se determina que el certificado indica que ha cumplido su labor de coordinador y no la de Jefe de Proyecto; asimismo no presenta documento alguno que acredite que en calidad de coordinador haya realizado labores de Jefe de Proyecto; debiendo entenderse que un coordinador de proyecto no siempre tiene poder de mando mientras que un Jefe sí, correspondiendo acreditar este hecho al postor; asimismo es de precisarse que en el Pronunciamiento N° 831-2013/DSU ante la observación realizada precisamente a considerar solamente la experiencia del Jefe de Supervisor y no la de coordinador o director o responsable o consultor; el OSCE se ha pronunciado indicando que "El comité Especial ha decidido mantener la especialidad determinada para el Jefe de Proyecto, en la medida que esta es la necesaria para asegurar a la Entidad la adecuada ejecución de consultoría convocada" **significando ello que la experiencia de Jefe y de coordinador son distintos; asimismo en el presente caso debemos ser enfático a señalar que no existe documento alguno que acredite que el profesional propuesto haya realizado funciones de Jefe de Proyecto; así el nombre de la designación fuera distinto; POR LO QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO MODIFICA EL CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ.**
- o Profesional para desarrollar labores de coordinador en la Formulación de Estudios de Pre Inversión Pública de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional; en el Ministerio de Educación, durante el periodo 01 de marzo de 2015 al 31 de julio de 2015 y durante el periodo 05 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2015; Experiencias que pretende acreditar con el Certificado de Trabajo N° 404; al respecto debe precisarse igual que lo señalado en los considerando anterior que de acuerdo al documento que adjunta para acreditar la experiencia específica se determina que el certificado indica que ha cumplido su labor de coordinador y no la de Jefe de Proyecto; asimismo no presenta documento alguno que acredite que en calidad de coordinador haya realizado labores de Jefe de Proyecto; debiendo entenderse que un coordinador de proyecto no siempre tiene poder de mando mientras que un Jefe sí, entre otras funciones que son intrínsecas al

///...



cargo de Jefe, correspondiendo acreditar este hecho al postor; asimismo es de precisarse que en el Pronunciamiento N° 831-2013/DSU ante la observación realizada precisamente a considerar solamente la experiencia del Jefe de Supervisor y no la de coordinador o director o responsable o consultor; el OSCE se ha pronunciado indicando que "El comité Especial ha decidido mantener la especialidad determinada para el Jefe de Proyecto, en la medida que esta es la necesaria para asegurar a la Entidad la adecuada ejecución de consultoría convocada" **significando ello que la experiencia de Jefe y de coordinador son distintos; asimismo en el presente caso debemos ser enfático a señalar que no existe documento alguno que acredite que el profesional propuesto haya realizado funciones de Jefe de Proyecto; así el nombre de la designación fuera distinto; POR LO QUE LA DOCUMENTACION PRESENTADA NO MODIFICA EL CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ.**

- o Evaluación de Formulación de Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento del Servicio de Transporte Público en la localidad de Calihuahuacho-Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac, en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, del periodo 10 de setiembre de 2012 al 30 de setiembre de 2012; experiencia que acredita con el Contrato N° 202-2012-MDCH/A, en la que se precisa que el Objeto del Contrato es: "LA MUNICIPALIDAD contrata con el LOCADOR con arreglo a las funciones, potestades y límites contenidos ... para realizar la evaluación de formulación del proyecto de inversión pública mejoramiento de servicio de Transporte Público en la Localidad de Challhuahuacho-Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac"; **el cual no puede ser considerado como experiencia específica en razón de que las bases exige que la labor sea como Jefe de Proyecto en la elaboración de estudios de preinversión y más no así como evaluador; por lo tanto esta experiencia no puede ser computada.**
- o Coordinador Local en la ciudad de Tumbobamba para el Proyecto "Asistencia Técnica para mejorar la calidad de la inversión pública en la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tumbobamba y en la Municipalidad Distrital de Callhuahuacho", del 11 de agosto de 2011 al 11 de agosto de 2011; la cual pretende acreditar con el Contrato de Locación de Servicios de fecha 11 de agosto de 2011 y en la que se aprecia que el objeto del contrato es para que realice los servicios de Coordinador Local en la ciudad de Tumbobamba para el proyecto "Asistencia Técnica para mejorar la calidad de inversión pública en la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tumbobamba y en la Municipalidad Distrital de Callhuahuacho", debe tenerse en consideración los fundamentos expuestos anteriormente respecto a la condición de coordinador así como también que no acredita que la labor era para la elaboración de estudio de preinversión.

Décimo: Que, respecto a la observación a la experiencia del postor, debe precisarse que el postor no ha sido descalificado por no haber acreditado la experiencia exigida en las Bases, por lo que no puede existir pronunciamiento sobre la misma.

Décimo Primero: Que, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditado que el Comité ha descalificado al postor de manera correcta, **NO PROCEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO Y ORDENAR QUE PROCEDAN A LA CALIFICACIÓN DEL POSTOR, ELLO EN ATENCIÓN A QUE NO HA EXISTIDO VULNERACIÓN DE NINGUNA NORMA LEGAL, MUY POR EL CONTRARIO EL COMITÉ HA CUMPLIDO DE MANERA ADECUADA SUS FUNCIONES RESPECTO AL POSTOR PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS S.R.L.**

ETAPAAL QUE HAY QUE RETROTRAERSE EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN.

Décimo Segundo: Que, de conformidad a dispuesto en el artículo 44.1 y 44.2.º de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...**"; POR LO QUE ATENDIENDO A QUE SE ESTA DECLARANDO LA NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y ASIMISMO NO EXISTE FUNDAMENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA DESCALIFICACIÓN AL POSTOR PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS S.R.L.; CORRESPONDE RETROTRAERLO HASTA LA ETAPA DE LA CALIFICACIÓN Y DISPONER QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN PROSIGA DE ACUERDO A SUS FUNCIONES.

OPINIÓN: Se emita la Resolución Rectoral disponiendo:

- 1.1 QUE, SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADA AL CONSORCIO PILLCO, EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 066-2018-UNHEVAL "Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco".
- 1.2 QUE SE DECLARE INFUNDADA LA NULIDAD DE OFICIO PRESENTADO POR EL POSTOR PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS S.R.L. SOBRE SU DESCALIFICACIÓN.
- 1.3 QUE SE RETROTRAIGA EL PRESENTE PROCESO HASTA LA ETAPA DE CALIFICACIÓN Y QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN PROCEDA DE ACUERDO A SUS FUNCIONES.

///...



1.4 QUE, SE DECLARE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA PRESENTADO POR EL POSTOR PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS SRL.

1.5 SE REMITE 03 ARCHIVADORES Y 111 PAGINAS.

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 2590-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1º **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADA AL CONSORCIO PILLCO, en el proceso de **Adjudicación Simplificada N° 066-2018-UNHEVAL** "Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco"; consecuentemente, **RETROTRAER el proceso hasta la etapa de calificación** y que el COMITÉ DE SELECCIÓN proceda de acuerdo a sus funciones; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

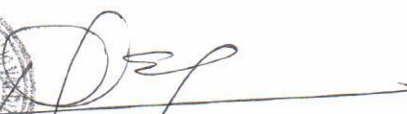
2º **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad de oficio presentado por el postor PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS S.R.L. sobre su descalificación; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

3º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA PRESENTADO POR EL POSTOR PERUREGIONES ANALISTAS Y ASOCIADOS SRL, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

4º **REMITIR** todo lo actuado a la Dirección General de Administración para que proceda conforme a sus atribuciones.

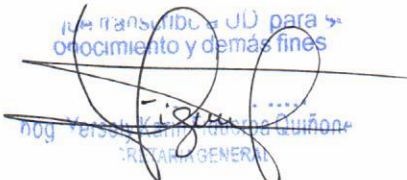
5º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
UA
SUPC
Archivo

Se transcribe y se archiva para conocimiento y demás fines

Yersely K. Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL